



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2230-2023/UCAYALI
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título Motivación Tocamientos y actos de connotación sexual o libidinosos

Sumilla **1.** El órgano jurisdiccional de mérito aplicó, en el análisis probatorio, los factores de seguridad del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. El problema principal del caso es el cumplimiento de los factores de persistencia en la incriminación y verosimilitud externa de la misma. **2.** No tiene fuerza sostener que, porque el padre era estricto, ponía límites en el uso del celular y no aprobaba la relación sentimental de su hija, se le formule una denuncia por un delito sexual –un resentimiento por tal posición del padre no genera, por lo general, una respuesta de tal magnitud para sindicarlo por un delito sexual–. Frente a esta retractación de la agraviada, que se manifestó en el Colegio y luego se le hizo saber a su madre y a su tío, se tiene el mérito del certificado médico legal 358-3-IS, que concluyó que la agraviada, al examen, presentó, primero, desgarró himenial incompleto en horas IX y completo en horas III, antiguo; y, segundo, erosión rojiza reciente vertical en forma alargada de cero punto nueve y cero punto tres centímetros en la horquilla vulvar –que es la parte más externa para ingresar a la cavidad vaginal, que se encuentra delante del himen, de la zona media (así lo explicó en el plenario la médico legista, doctora Nelly Benita Flores Abarca). Tal examen permite inferir que la agraviada fue víctima de un acto de penetración sexual en un momento anterior –no citó en ese hecho a su actual enamorado, pero su madre mencionó que uno de sus tíos abusó de ella cuando era muy niña–; pero, también momentos antes fue pasible de tocamientos en la zona genital externa que le ocasionó una erosión en horquilla vulvar, lo que guarda coherencia con su relato inicial. A ello se agrega que el perito psicólogo forense concluyó que la agraviada presentó indicadores de ansiedad –reacción depresiva, evento único negativo de tipo sexual; lo que no se condice con la posibilidad de una denuncia falsa ideada por la propia víctima. **3.** No está en discusión que la agraviada, cuando los hechos, contaba con quince años de edad, por lo que, por este motivo, es de aplicación el último párrafo del citado artículo 176 del CP. El tipo delictivo aplicable requiere que el acto libidinoso sobre las partes íntimas se realice sin el libre consentimiento de la víctima. No hay duda que se efectuaron tocamientos en vagina y nalgas de la agraviada –en la vagina, zona externa, sufrió incluso una erosión en horquilla vulvar–. De otro lado, a partir de los hechos declarados probados, tales tocamientos se efectuaron sin el consentimiento de la agraviada, más aún si el agresor fue su propio padre. El material probatorio disponible, examinado por los jueces de mérito, consolidan lo expuesto.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia privada: el recurso de casación, por las causales de **infracción de precepto material** y **vulneración de la garantía de motivación** (**motivación insuficiente e irracional**), interpuesto por el encausado REY YAMMER VELIZ GARCÍA contra la sentencia de vista de fojas noventa y cinco, de siete de junio de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas veintiséis, de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, lo condenó como autor del delito de tocamientos y actos de connotación sexual o libidinosos sin consentimiento con agravantes en agravio de A.Y.V.P. a siete años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago



de dos mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de mérito declararon probado que el veintinueve de mayo de dos mil veintidós, a las veintitrés horas aproximadamente, en el Asentamiento Humano Villa Selva, manzana trece, lote siete, del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo – Pucallpa, en circunstancias en que la menor agraviada A.Y.V.P., de quince años de edad, se encontraba en su cuarto descansando, llegó su progenitor REY YAMMER VELIZ GARCÍA, de treinta y cuatro años de edad, quien estuvo por un rato en diferentes sitios de su casa y luego ingresó al cuarto de la menor, que estaba levemente oscuro porque la menor se encontraba durmiendo, se acercó a su cama, y como la agraviada estaba tapada con una sábana, le sacó la sábana y empezó a levantar su falda, luego empezó a bajarle la prenda interior y le dio un beso en sus nalgas, así como empezó a tocar su vagina y sus nalgas por aproximadamente diez minutos. Después de transcurrido ese tiempo, empezó a sonar la alarma del acusado, lo que lo asustó. Simultáneamente, se escuchó que su tío Terry Alonso Paima Tenazoa abrió su puerta, puesto que había salido minutos antes de la vivienda. El acusado REY YAMMER VELIZ GARCÍA salió, mientras que la menor levantó su ropa interior y salió de su cuarto a contar lo sucedido a su tío, a quien le dijo que el acusado la tocó en forma inapropiada. Ello motivó que su tío Terry Alonso Paima Tenazoa llame por teléfono a la madre de la menor, Kelly Palma Tenazoa, para pedirle que regrese a su casa inmediatamente, a quien le contó lo sucedido.

∞ Luego, el acusado REY YAMMER VELIZ GARCÍA se dirigió a recoger a la madre de la adolescente A.Y.V.P. a su centro de trabajo. En dicho lugar la progenitora de la menor Kelly Palma Tenazoa increpó al acusado, pero éste negó los hechos y le pidió subirse a su motokar. Al llegar a la vivienda Kelly Palma Tenazoa le preguntó a su hija por lo sucedido, a lo que la agraviada respondió que su padre, encausado REY YAMMER VELIZ GARCÍA, le había tocado su vagina cuando se encontraba en su cama. Por ello salieron a denunciarlo. La denunciante indicó que el encausado estaba ebrio, empero, la madre de la menor indicó que hace nueve años la menor había sido tocada por su tío pero que no denunció dicho acto.

SEGUNDO. Que, el procedimiento se ha desarrollado como sigue:

∞ **1.** Presentada la acusación contra el encausado por el delito de tocamientos y actos de connotación sexual, realizado el control de acusación, dictado el auto de enjuiciamiento, emitido el auto de citación a juicio y celebrado el juicio oral, el Juzgado Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayalli



expidió la sentencia condenatoria de primera instancia de fojas trescientos nueve, de veintiocho de enero de dos mil veintitrés. Consideró:

* **A.** Se tiene la declaración de la menor agraviada, corroborada por los testigos y la prueba documental, de las que se advierte que existe una sólida vinculación del acusado con la materialidad y culpabilidad del delito. Ésta reúne los criterios de valoración establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, pues no se evidenció entre el acusado, la agraviada y los familiares de la misma móviles espurios objetivos que incidan en una declaración falsa; que la versión de la menor han sido coherente, verosímil y persistente, sin entrar en contradicciones medulares, respecto a cómo sucedieron los hechos, además de ser persistente en su sindicación en contra del acusado.

* **B.** En cuanto a la agravante del último párrafo que prevé el tipo penal, en el artículo 176 del Código Penal, en juicio se oralizó la copia del documento nacional de identidad de la menor agraviada A.Y.V.P., de la que fluye que nació el día siete de abril de dos mil siete. En consecuencia, a la fecha de los hechos tenía quince años, un mes y veintidós días de edad.

* **C.** La tesis inculpativa del fiscal persuade al Colegiado, pues los medios probatorios de cargo han logrado quebrantar la presunción de inocencia que le asiste al acusado, al haber quedado válidamente acreditada su responsabilidad penal.

∞ **2.** El encausado REY YAMMER VÉLIZ GARCÍA interpuso recurso de apelación por escrito de fojas ochenta y dos, de seis de febrero de dos mil veintitrés. Instó la nulidad de la sentencia y del juicio. Alegó que no se ha valorado correctamente la sindicación de la agraviada conforme al Acuerdo Plenario 02-2005, que la denuncia fue falsa; que le increparon los hechos porque tiene una mala relación con su hija.

∞ **3.** Concedido el recurso de apelación, la Primera Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora, realizado el procedimiento de apelación, expidió la sentencia de vista de fojas noventa y cinco, de siete de junio de dos mil veintitrés, que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia. Argumentó lo siguiente:

* **A.** El cuestionamiento fundamental está dirigido a la no concurrencia de los presupuestos establecidos por el Acuerdo Plenario 02-2005. Por tanto, en cuanto a la ausencia de incredulidad subjetiva, la agraviada y el acusado tendrían una relación basada en el odio y resentimiento, toda vez que el padre no pasaba mucho tiempo con la agraviada, consumía alcohol de forma asidua, había restringido el uso del teléfono celular a la agraviada y no estaba de acuerdo con que tuviera enamorado. Dicha argumentación no tiene base idónea para sostenerla, habida cuenta que la propia judicatura se ha pronunciado al respecto desestimándola en sus fundamentos 2.3.5 al 2.3.14 de la recurrida, en que se concluyó que analizada la declaración del acusado, la declaración de la progenitora de la agraviada, la declaración del testigo Terry Alonso Paima Tenazoa y las actas de reunión efectuadas en la

institución educativa de la agraviada A.Y.V.P, no se evidencia móvil espurio alguno, no se aprecia parcialidad en la deposición de la menor. La misma agraviada indicó que nunca pensó que su padre le iba hacer eso, así también que nunca la enamoró ni la fastidió de manera sexual, siendo esta la primera vez; que incluso intentó meter su dedo en su parte íntima. Debe tenerse en cuenta que la denuncia surge porque la agraviada expuso los hechos inmediatamente a su tío Terry Alonso Paima Tenazoa, quien había llegado al domicilio al momento en que el acusado efectuaba el vejamen sexual, ésta escuchó su presencia y salió corriendo de su habitación contándole lo que su padre le había hecho, instantes en que el testigo reclamó al acusado y éste le dijo que estaba mintiendo y que no le crea, por lo que el mencionado testigo optó por comunicar dicho hecho a la madre de la agraviada, quien la llevó a la comisaria, conforme lo declaró en cámara Gesell; que, en consecuencia, no existió ánimo de la madre de persuadir a su hija para hacer una falsa denuncia, ni por parte de la agraviada por los supuestos móviles de odio y resentimiento expuestos.

* **B.** En cuanto a la verosimilitud, conforme los parámetros establecidos en el presente Acuerdo Plenario, la valoración fundamental se enmarca en la declaración realizada por la víctima del presunto abuso sexual, recabada a través de su Entrevista Única en Cámara Gesell, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, con el apoyo del entrevistador Luis Franklin Salamanca Cornejo, psicólogo de la División Médico Legal - sede Forense del Distrito Fiscal Ucayali. Esta entrevista fue visualizada en la sesión de juicio oral de cinco de diciembre de dos mil veintidós, en que la menor manifestó [parte pertinente]: “(..) mi papá me estaba sobando (la espalda) como estaba con falda me levanta siempre me soba él, pero de ahí levanta mi calzón me empieza a mirar, de ahí me baja me empieza a tocar, de ahí me da un beso. Psicólogo: ¿Dónde? Menor: en mi nalga, y me empieza a besar de ahí me empezó a tocar. Psicólogo. ¿Qué te tocó? Menor: mi vagina y mi... Psicólogo; ¿Y tú? Menor:...poto, cuando me estaba tocando, tocó su alarma que le va a recoger a mi mamá, sonó. Psicólogo: ¿Sonó su alarma de su celular? Menor: ese ratito ha llegado mi tío Terry. Psicólogo: ¿Tu tío qué? Menor: mi tío Terry, como él había llegado mi papá creo se asustó, pero se fue y como él estaba asustado yo misma me levanté mi ropa interior de ahí viene otra vez y me dice que haces despierta tan tarde princesa (...) como yo estaba asustada salí corriendo donde mi tío. Psicólogo: ¿Y? Menor: le conté y me ha dicho que me quedara en su cuarto, ahí me había quedado, de ahí mi papá le dice a mi tío que abra la puerta y mi tío no quería abrir que no le hice nada que está engañando, que estaba hablando con su amigo, estaban hablando huevadas, no le creas, sabes que lo que me está contando tu hija es otra cosa así que no te voy a dejar entrar le ha dicho, y se ha largado pues se fue a recogerle a mi mamá y de ahí mi tío le llamó a mi mamá. (...) Psicólogo: ¿Quién hace la denuncia? Menor: mi mamá y yo. Psicólogo: ¿Cómo estas psicológicamente?, ¿qué pasa por tu mente?, ¿cuáles son tus miedos? Menor: mal. Psicólogo: ¿Qué sientes? Menor: estoy triste. Psicólogo: ¿Qué te apena hija? Menor: me da pena mi papá. Psicólogo: ¿Qué más? Menor: nunca pensé que me iba hacer eso. (...) ¿Te duele algo? Menor: mis partes íntimas. Psicólogo: ¿Por qué te duele tu parte íntima? Menor: no me tocó pues, intento meter su dedo. Psicólogo: ¿Intento meter su dedo, no llego a meter? Menor: si un poco. Psicólogo: ¿Un poco metió su dedo? Menor: sí, ese mismo

rato sonó su alarma. Psicólogo: me dices que te tocó, te toco tu poto, tu vagina, ¿Qué más te tocó? Menor: nalga. ¿Podrías calcular el tiempo que te tocó? Menor: 10. Psicólogo: ¿Tu no rechazabas, empujabas quizás, le decías algo? Menor: no, yo me hacia la dormida. Psicólogo: ¿Por qué? Menor: quería ver que hace mi papá, porque mi mamá viene, me mira, nada más después se va. Psicólogo: ¿Él estaba mareado? Menor: estaba borracho. Psicólogo: ¿Cómo sabes que estaba borracho? Menor: por su olor y la forma que actúa. (...) ¿Cuándo te tocaba no le dijiste nada? Menor: no. Psicólogo: ¿Qué sentías en ese momento? Menor: estaba asustada, temblaba. Psicólogo: ¿Qué te pasaba por tu cabeza? Menor: yo quería irme a mi cuarto en lo que me estaba tocando, como ahí estaba durmiendo y mi hermano también. Psicólogo: ¿Desde cuándo te sobaba tu espalda? Menor: siempre que me toca educación física, cuando escucha que me duele. Psicólogo: ¿Él se ofrecía para sobarte o tú le decías? Menor: se ofrecía él. Psicólogo: ¿Cómo te decía? Menor: hija, ven te sobo donde, no me gustaba, solamente le dejaba a mi mamá que me tocara. Psicólogo: ¿Cómo llegó a tocarte, ¿cómo llega a sobarte la espalda? Menor: no, el viene no más directo a mi cuarto. Psicólogo: ¿Para sobarte la espalda? Menor: yo sentía pues, porque él siempre me soba. Psicólogo: ¿Tu duermes sola en tu cuarto, o alguien más duerme en tu cuarto? Menor: sola duermo (...). Conforme al relato de la agraviada, el encausado es su padre biológico. Respecto al hecho imputado, la menor sostuvo que en circunstancias que se encontraba en su cuarto y tras conversar con un amigo, su padre le tocó sus partes íntimas, lo que fue interrumpido por su tío y a quien le contó lo sucedido, pero el acusado negó haberla tocado, sostuvo que ella engañó a todos, que la menor estaba conversando con su amigo, “hablando huevadas”, luego su tío llamó a su progenitora, mientras que el acusado se fue a recoger a la madre de la menor y al llegar a casa ambas fueron a denunciar el hecho.

* C. De lo anterior se advierte una incriminación directa, la entrevista única, que al mismo tiempo sirvió de base para la evaluación psicológica practicada, por lo que resulta válido establecer entre ambas diligencias una característica de corroboración probatoria. A ello se suma las versiones testimoniales insertas al proceso, como es el caso de Terry Alonso Paima Tenazoa (tío de la agraviada) y la testimonial de Kelly Paima Tenazoa (madre de la agraviada y denunciante), quienes dieron detalles de la forma en que tomaron conocimiento del hecho en agravio de su sobrina e hija, respectivamente. Sobre estas declaraciones, es verdad que en juicio oral el primer testigo mencionado sostuvo ser tío materno de la agraviada A.Y.V.P., con quien habitaba en la misma casa, al igual que con la madre y padre de la misma, y sobre el hecho central señaló que efectivamente, el día de acontecido el evento denunciado en horas de la noche, la agraviada sollozando y con celular en mano acudió a su habitación y le comentó que su progenitor le había tocado sus partes íntimas, luego acudió al lugar el acusado, quien le preguntó al testigo si la menor se encontraba con él y si seguía hablando “con ese huevón”; que tras escuchar la versión inculpativa de la menor agraviada, llamó vía celular a su hermana para informarle lo acontecido; que, sin embargo, más adelante señaló que su hermana le comentó que el psicólogo del colegio donde estudiaba su

sobrino la hizo llamar, ahí tomó conocimiento que los hechos sindicados por ésta eran falsos. De igual manera, la segunda testigo, ante el plenario indicó ser la madre biológica de la agraviada A.Y.V.P. y conviviente del acusado por un periodo aproximado de doce años. Sobre el hecho central refirió que en una oportunidad, en horas de la noche, mientras se encontraba en su trabajo, su hermano Terry Alonso Paima Tenazoa la llamó indicándole que se había suscitado incidente en su casa; que al llegar a la casa la agraviada le dijo de manera genérica que su progenitor había tocado a su hija; que enseguida acudieron a la Comisaria a denunciar el hecho; que al acudir al médico legista tomó conocimiento que su hija presentaba desgarró himenial antiguo, pese a que ésta le afirmó no haber tenido relaciones sexuales, por lo cual no quiso seguir con la denuncia. Agregó que el veintinueve de agosto de dos mil veintidós fue requerida para asistir al colegio de su hija; que al llegar al colegio ésta le manifestó que los hechos sindicados en contra de su padre eran una mentira, que fueron motivados por cólera, siendo que el acusado únicamente entró a su habitación, se dio cuenta que estaba con su teléfono celular, se lo quiso quitar, pero se lo impidió, el acusado se lo pidió, pero ella salió corriendo y se fue a la habitación de su tío Terry; que la agraviada tenía constantes discusiones debido a que el acusado ingería alcohol de manera asidua, y por haberle comprado teléfonos celulares a sus hijos, pues la menor hablaba hasta altas horas de la noche con su enamorado, quien además consumía drogas; que un día antes de los hechos la menor salió hacer tareas, pero no contestó las llamadas telefónicas, situación que molestó al acusado y pidió se le quite el celular.

* **D.** La representante del Ministerio Público, al advertir contradicción de la agraviada con su declaración vertida a nivel preliminar en el extremo referido al segmento corporal que había sido objeto de tocamientos, solicitó ingresar su declaración previa, señalando la señora Fiscal que en juicio oral, la testigo acotó que la agraviada no le detalló las partes de su cuerpo en donde le realizó los tocamientos, mientras que en su declaración preliminar manifestó que su hija le indicó que su progenitor le había tocado sus partes íntimas, vagina, cuando la agraviada se encontraba en su cama; que al verificar la misma el colegiado de primera instancia concluyó que conforme a su declaración preliminar que brindó la testigo, se desprende que tras recibir la llamada de su hermano y constituirse a su domicilio, la menor agraviada le manifestó que mientras ella se encontraba en su cama su padre le tocó su vagina.

* **E.** No obstante, el colegiado de primera instancia también tuvo como elemento probatorio, a fin de corroborar la imputación de la menor, la declaración de la perito médico legista Nelly Benita Flores Abarca, quien en juicio oral indicó que presentó lesiones traumáticas consistentes en erosión rojiza en la región genital externa, en la orquilla vulvar (entrada de la cavidad vaginal), que esta lesión sería por la introducción de un dedo y uña y que no

pudo ser efectuada por la propia agraviada, y que puede venir de relaciones sexuales consentidas, sin consentimiento o por introducción de partes del cuerpo en la vagina; que, en tal sentido, el certificado médico legal 358-E-IS concluyó que existe desfloración antigua o desgarro del himen antiguo. El encausado expuso como elemento exculpatario, ante la inconsistencia de la menor –dijo que no había tenido relaciones sexuales– como único dato, no puede ser suficiente para desvanecer la verosimilitud de la declaración inculpativa vertida. Además, no está intrínsecamente relacionado a una circunstancia relevante de la sindicación inculpativa. También es de tener en cuenta que este tipo de delitos son clandestinos por lo que el imputado busca la manera de asegurar que no lo descubran. Sin embargo, la agraviada ha sido persistente en su inculpativa, por lo menos, en lo medular.

* **F.** La sentencia no incurrió en ninguna causal de nulidad y se advierte que el control de los medios probatorios se ha realizado de acuerdo a los lineamientos establecidos.

∞ **4.** El encausado REY YAMMER VÉLIZ GARCÍA interpuso recurso de casación por escrito de fojas ciento cincuenta y dos, de veintiuno de junio de dos mil veintitrés; concedido por auto superior de fojas ciento cuarenta y seis, de veintidós de junio de dos mil veintitrés.

TERCERO. Que el encausado REY RAMMER VELIZ GARCÍA en su escrito de recurso de casación de fojas ciento cincuenta y dos, de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, invocó los motivos de infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 3 y 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que la sindicación de la agraviada no cumple con las exigencias de certeza jurisprudencialmente impuestas; que la madre de la agraviada declaró que su hija, en el Colegio, le dijo que el imputado no la tocó; que la sentencia no se pronunció acerca del consentimiento de la menor, de quince años de edad.

CUARTO. Que, corrido el traslado a las partes correspondientes, este Tribunal Supremo, mediante ejecutoria suprema de calificación de fojas ciento setenta y uno, de veinte de enero de dos mil veintiuno, declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de **infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (motivación insuficiente e irracional)**.

∞ Corresponde determinar si se interpretó adecuadamente el tipo delictivo materia de condena y si la motivación de la sentencia presenta algún defecto constitucionalmente relevante (motivación insuficiente y motivación racional).

QUINTO. Que instruido el expediente en Secretaría, sin la presentación de alegatos ampliatorios, y señalada fecha para la audiencia de casación el día diez de diciembre del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de la



defensa del encausado REY RAMMER VELIZ GARCÍA, doctora Esther Pantigoso Medrano, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, por las causales de infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (motivación insuficiente e irracional), estriba en determinar si se interpretó adecuadamente el tipo delictivo materia de condena y si la motivación de la sentencia presenta algún defecto constitucionalmente relevante (motivación insuficiente y motivación irracional).

SEGUNDO. Que no corresponde al recurso de casación realizar un examen autónomo del material probatorio y, a partir de sus términos, variar la declaración de hechos probados –esa es la misión del recurso de apelación, ya cumplido en esta causa–. A partir de los motivos planteados y de las argumentaciones correspondientes, es de rigor examinar si la motivación fáctica no presenta algún defecto constitucionalmente relevante, control que se realiza prescindiendo de la corrección o incorrección de la decisión y se concreta en supervisar la entidad de justificación formulada en la motivación. ∞ La motivación insuficiente y la motivación irracional están referidas a la trama argumentativa de la motivación en sí misma. La primera, radicada en el discurso argumentativo, relativo a una carencia relativa a la existencia de argumentos (v.gr.: omisión de una prueba decisiva y, en materia de prueba indiciaria, falta de correlación y concordancia de los indicios acreditados y la incorrecta aplicación de las inferencias determinantes que permiten dar por probado el hecho típico –las inferencias han de ser adecuadamente deducidas de la prueba, han de ser necesarias e inequívocas)–. La segunda está radicada en el examen de la racionalidad de los argumentos (compatibilidad de las premisas y su coherencia con la conclusión –las inferencias han de ser adecuadas y compatibles entre sí en tanto en cuanto se presenten varias–), que se manifiesta sobremanera en las máximas de la experiencia –que no han de ser contrarias a la ciencia y ser aceptadas en el entorno cultural– (equivocación al identificarlas y aplicarlas, atribución de una probabilidad que no les corresponde, existencia de otras máximas alternativas más adecuadas, entre otras) [IGARTUA SALAVERRÍA, JUAN: *Cuestiones sobre*

prueba penal y argumentación judicial, Ara Editores–Ediciones Olejnik, Lima-Santiago, 2018, p. 275-277].

TERCERO. Que, en el *sub judice*, se tiene que el órgano jurisdiccional de mérito aplicó, en el análisis probatorio, los factores de seguridad del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. El problema principal del caso es el cumplimiento de los factores de persistencia en la incriminación y verosimilitud externa de la misma.

∞ La menor agraviada A.Y.V.P., el día de los hechos, veintinueve de mayo de dos mil veintidós, cuando era objeto de tocamientos en su cuerpo y vagina por su padre, el encausado REY RAMMER VELIZ GARCÍA, logró correr y salir de su habitación cuando se activó la alarma del celular de este último. Inmediatamente acudió a su tío Terry Alonso Paima Tenazoa, quien vivía en el mismo predio, y al que le contó lo ocurrido, el mismo que dio cuenta telefónicamente a su hermana, quien se encontraba en su trabajo. Al llegar a casa la madre de la víctima, Kelly Paima Tenazoa, y recibir la versión de su hija y de su hermano, cumplió con formular la denuncia policial correspondiente. La agraviada al ser examinada por la médico legista señaló que fue víctima de tocamientos en ano y vagina por el imputado, así como ratificó lo sucedido en su declaración en Cámara Gesell y en la pericia psicológica forense. Las explicaciones de la médico legista y del psicólogo forense proporcionadas en el plenario son coincidentes en este punto: lo que les expuso la víctima, de ser sometida a tocamientos libidinosos por su padre –el relato de aquélla fue considerado coherente y verosímil–. Las referencias proporcionadas por la agraviada a los peritos fueron al día siguiente de los hechos, y así lo expuesto en sede preparatoria por la propia madre. Empero, con posterioridad, la agraviada en su colegio, en el ámbito de reuniones con practicantes de psicología, narró que estaba arrepentida por la denuncia formulada y que no era verdad lo que dijo de su padre en un primer momento, de lo que han dado cuenta la profesora Flor de María Dávila Talepcio y el director Luis Alberto Moncada Gonzales.

∞ En estos casos es menester determinar si la retractación de la víctima tiene solidez y si se presentan datos o informaciones que le den consistencia y pueda considerarse que, en efecto, su primera versión no se condice con lo realmente ocurrido. El argumento justificativo de la agraviada fue que su padre siempre llegaba borracho y, luego, que le había limitado el uso del celular y no aprobaba que tenía un enamorado. El imputado, en su defensa, aludió que sorprendió a su hija hablando por teléfono y por ello la regañó y le quitó el celular.

∞ Ahora bien, no tiene fuerza sostener que, porque el padre era estricto, ponía límites en el uso del celular y no aprobaba la relación sentimental de su hija, se le formule una denuncia por un delito sexual –un resentimiento por tal

posición del padre no genera, por lo general, una respuesta de tal magnitud para sindicarlo por un delito sexual—. Frente a esta retractación de la agraviada, que se manifestó en el Colegio y luego se le hizo saber a su madre y a su tío, se tiene el mérito del certificado médico legal 358-3-IS, que concluyó que la agraviada, al examen, presentó, primero, desgarró himenial incompleto en horas IX y completo en horas III, antiguo; y, segundo, erosión rojiza reciente vertical en forma alargada de cero punto nueve y cero punto tres centímetros en la horquilla vulvar –que es la parte más externa para ingresar a la cavidad vaginal, que se encuentra delante del himen, de la zona media (así lo explicó en el plenario la médico legista, doctora Nelly Benita Flores Abarca)–.

∞ Tal examen permite inferir que la agraviada fue víctima de un acto de penetración sexual en un momento anterior –no citó en ese hecho a su actual enamorado, pero su madre mencionó que uno de sus tíos abuso de ella cuando era muy niña–; pero, también momentos antes fue pasible de tocamientos en la zona genital externa que le ocasionó una erosión en horquilla vulvar, lo que guarda coherencia con su relato inicial. Si bien el certificado médico legal señaló que la menor también presentó dos verrugas aplanadas en borde externo del labio mayor izquierdo, tercio inferior, y en región perineal, zona media, y otra a dos centímetros del ano, a horas I según esfera anal; tal hecho podría revelar una enfermedad de transmisión sexual –no consolidada médicamente–, que sugeriría actividad sexual previa, pero en modo alguno excluye lo sucedido el día de los hechos y la realidad de la erosión rojiza reciente en la horquilla vulvar.

∞ A ello se agrega que el perito psicólogo forense concluyó que la agraviada presentó indicadores de ansiedad –reacción depresiva, evento único negativo de tipo sexual; lo que no se condice con la posibilidad de una denuncia falsa ideada por la propia víctima.

∞ Frente a lo reciente de la erosión rojiza en horquilla vulvar que presentó la agraviada A.Y.V.P. y dado lo inmediato del examen médico legal (al día siguiente de los hechos), es del todo razonable inferir que tal hecho solo pudo ocurrir el día anterior y conforme fue descrito en primer lugar por la agraviada y lo comunicó a su tío y a su madre –relato calificado de coherente y verosímil por el psicólogo forense–. La retractación, por tanto, carece de verosimilitud, no es creíble.

CUARTO. Que, en estas condiciones, el razonamiento del Tribunal Superior no puede calificarse de insuficiente o de irracional. Se cumplió con valorar toda la prueba personal y la prueba pericial y, a partir del material probatorio, dado lo expuesto, concluyó en la autoría de los hechos acusados perpetrados por el encausado REY RAMMER VELIZ GARCÍA. No solo no se omitió ninguna prueba relevante, ni se tergiversó su contenido, sino que la logicidad de la argumentación es sólida. Las máximas de la experiencia utilizadas, a partir

del examen de la versión de la víctima, del contexto de los hechos, y de las demás pruebas actuadas, permiten concluir que el razonamiento empleado no infringió máxima de la experiencia alguna ni determinada ley lógica.

∞ En consecuencia, no se incurrió en vicio de motivación alguno. Este motivo de casación debe desestimarse.

QUINTO. Que, finalmente, se cuestiona la interpretación y aplicación al caso de la agravante del último párrafo del artículo 176 del CP. No está en discusión que la agraviada, cuando los hechos, contaba con quince años de edad, por lo que, por este motivo, es de aplicación el último párrafo del citado artículo 176 del CP. El tipo delictivo aplicable requiere que el acto libidinoso sobre las partes íntimas se realice sin el libre consentimiento de la víctima. No hay duda que se efectuaron tocamientos en vagina y nalgas de la agraviada –en la vagina, zona externa, sufrió incluso una erosión en horquilla vulvar–. De otro lado, a partir de los hechos declarados probados, tales tocamientos se efectuaron sin el consentimiento de la agraviada, más aún si el agresor fue su propio padre y tuvo lugar cuando la encausada se encontraba durmiendo sola en su habitación. El material probatorio disponible, examinado por los jueces de mérito, consolida lo expuesto.

∞ En tal virtud, el motivo de casación denunciado no puede prosperar.

SEXTO. Que, en cuanto las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **infracción de precepto material** y **vulneración de la garantía de motivación (motivación insuficiente e irracional)**, interpuesto por el encausado REY YAMMER VELIZ GARCÍA contra la sentencia de vista de fojas noventa y cinco, de siete de junio de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas veintiséis, de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, lo condenó como autor del delito de tocamientos y actos de connotación sexual o libidinosos sin consentimiento con agravantes en agravio de A.Y.V.P. a siete años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia



RECURSO CASACIÓN N.º 2230-2023/UCAYALI

al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria, registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea la sentencia en audiencia privada, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Campos Barranzuela por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

CSMC/YLPR